

Número 49, Época II, junio 2023

uc3m | Universidad **Carlos III** de Madrid  
Instituto de Derechos Humanos  
Gregorio Peces-Barba



FEQY1006/2022  
Resolución de acreditación: 1ª Convocatoria (2011)  
Válida hasta el 22 de julio de 2023

*Dykinson, S.L.*  
EDITORIAL

 FUNDACION CULTURAL  
**ENRIQUE LUÑO PEÑA**

**DERECHOS Y  
LIBERTADES**  
#49  
REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO y DERECHOS HUMANOS



# DERECHOS Y LIBERTADES

Número 49, Época II, Junio 2023



FECYT 006/2022  
Facultad de Ciencias II - 1ª Convocatoria (2011)  
Válido hasta el 31 de julio de 2023

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid  
Instituto de Derechos Humanos  
Gregorio Peces-Barba

 FUNDACION CULTURAL  
ENRIQUE LUÑO PEÑA

*Dykinson, S.L.*

La revista Derechos y Libertades está incluida en la Emerging Sources Citation Index, en ERIH PLUS y en la valoración integrada e índice de citas que realiza el CINDOC con las Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas (RESH) y figura en el catálogo de revistas de LATINDEX, Anvur (Italia) –categoría A–, MIAR, CARHUS, Qualis Brasil –categoría B1–, Dulcinea, International Political Science Abstract, Worldwide Political Science Abstracts, Philosopher’s index, IBSS. Se encuentra incluida en el repositorio DIALNET.

La Revista superó la VII Convocatoria de Evaluación de Calidad Editorial y Científica de las Revistas Científicas españolas y renovó el Sello de Calidad FECYT hasta 2023.

Derechos y Libertades se adhiere al Código de Conducta y Buenas Prácticas para Editores de Revistas del Comité de Ética de las Publicaciones (COPE). Disponible en: [publicationethics.org/files/Code\\_of\\_conduct\\_for\\_journal\\_editors\\_Mar11.pdf](http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf)

## Redacción y Administración

Revista Derechos y Libertades  
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas  
Universidad Carlos III de Madrid  
c/ Madrid, 126  
28903 Getafe (Madrid)

E-mail de la Revista:  
[franciscojavier.ansuategui@uc3m.es](mailto:franciscojavier.ansuategui@uc3m.es)  
[derechosylibertades@uc3m.es](mailto:derechosylibertades@uc3m.es)

## Adquisición y suscripciones



### Suscripción en papel

Ver boletín de suscripción al final de este número y remitir en sobre cerrado a:

Dykinson, S.L.  
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

### Suscripción versión electrónica (revista en pdf)

Compra directa a través de nuestra web  
[www.dykinson.com/derechosylibertades](http://www.dykinson.com/derechosylibertades)

Copyright © Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas  
ISSN: 1133-0937  
Depósito Legal: M-14515-1993 European Union

Edición y distribución:  
Dykinson, S.L.  
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Tels. +34 915 442 846 / 69. Fax: +34 915 446 040

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores

La editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Derechos y Libertades, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Derechos y Libertades, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

## **Revista fundada por GREGORIO PECES-BARBA**

### **Director:**

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

### **Subdirector:**

JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)

### **Secretario:**

OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)

## **Consejo Científico**

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

RAFAEL DE ASÍS ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

RICARDO CARACCILO (Universidad de Córdoba, Argentina)

PAOLO COMANDUCCI (Università di Genova)

J. C. DAVIS (†) (University of East Anglia)

ELÍAS DÍAZ GARCÍA (Universidad Autónoma de Madrid)

RONALD DWORKIN (†) (New York University)

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA (Universidad Carlos III de Madrid)

CARLOS FERNÁNDEZ LIESA (Universidad Carlos III de Madrid)

VINCENZO FERRARI (Università di Milano)

JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO (Universidad de León)

PETER HÄBERLE (Universität Bayreuth)

MASSIMO LA TORRE (Università Magna Graecia di Catanzaro)

MARIO LOSANO (Università del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro”)

JAVIER DE LUCAS MARTÍN (Universidad de Valencia)

JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA (Universidad de Cantabria)

GREGORIO PECES-BARBA (†) (Universidad Carlos III de Madrid)

ANTONIO E. PÉREZ LUÑO (Universidad de Sevilla)

PABLO PÉREZ TREMPES (Universidad Carlos III de Madrid)

MICHEL ROSENFELD (Yeshiva University)

MICHEL TROPER (Université de Paris X-Nanterre)

AGUSTÍN SQUELLA (Universidad de Valparaíso)

LUIS VILLAR BORDA (†) (Universidad Externado de Colombia)

YVES-CHARLES ZARKA (Université René Descartes Paris 5-Sorbonne)

GUSTAVO ZAGREBELSKY (Università di Torino)

VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ (Universidad de Alcalá)

## Consejo de Redacción

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG (Universitat de València)  
FEDERICO ARCOS RAMÍREZ (Universidad de Almería)  
MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS (Universidad Carlos III de Madrid)  
MARÍA DE LOS ÁNGELES BENGOCHEA GIL (Universidad Pontificia de Comillas)  
DIEGO BLÁZQUEZ MARTÍN (Universidad Carlos III de Madrid)  
IGNACIO CAMPOY CERVERA (Universidad Carlos III de Madrid)  
PATRICIA CUENCA GÓMEZ (Universidad Carlos III de Madrid)  
JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)  
MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE (Universidad Carlos III de Madrid)  
JOSÉ GARCÍA AÑÓN (Universitat de València)  
RICARDO GARCÍA MANRIQUE (Universitat de Barcelona)  
CRISTINA GARCÍA PASCUAL (Universitat de València)  
ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ (Universidad de Vigo)  
JESÚS GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI (†) (Universidad Complutense)  
RAFAEL GONZÁLEZ-TABLAS (Universidad de Sevilla)  
ROBERTO JIMÉNEZ CANO (Universidad Carlos III de Madrid)  
CARLOS LEMA AÑÓN (Universidad Carlos III de Madrid)  
ÁNGEL LLAMAS CASCÓN (Universidad Carlos III de Madrid)  
FERNANDO LLANO ALONSO (Universidad de Sevilla)  
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA (Universidad de Jaén)  
ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE (Universidad de Cantabria)  
OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)  
MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS (Universidad de Alcalá)  
ALBERTO DEL REAL ALCALÁ (Universidad de Jaén)  
JOSÉ LUIS REY PÉREZ (Universidad Pontificia de Comillas)  
SILVINA RIBOTTA (Universidad Carlos III de Madrid)  
JESÚS PRIMITIVO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Universidad Rey Juan Carlos)  
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP (Universidad Carlos III de Madrid)  
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES (Universidad Carlos III de Madrid)  
MARIO RUIZ SANZ (†) (Universitat Rovira i Virgili)  
RAMÓN RUIZ RUIZ (Universidad de Jaén)  
OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Universidad de Cantabria)  
JAVIER SANTAMARÍA IBEAS (Universidad de Burgos)  
ÁNGELES SOLANES CORELLA (Universitat de València)  
JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN (Universidad de Cantabria)

## Coordinación:

ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ-MAYORAL  
SEBASTIÁN IBARRA GONZÁLEZ

## Sentido de la Revista

*Derechos y Libertades* es la revista semestral que publica el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid. Forma parte, junto con las colecciones *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, *Traducciones y Debates* de las publicaciones del Instituto.

La finalidad de *Derechos y Libertades* es constituir un foro de discusión y análisis en relación con los problemas teóricos y prácticos de los derechos humanos, desde las diversas perspectivas a través de las cuales éstos pueden ser analizados, entre las cuales sobresale la filosófico-jurídica. En este sentido, la revista también pretende ser un medio a través del cual se refleje la discusión contemporánea en el ámbito de la Filosofía del Derecho y de la Filosofía Política.

*Derechos y Libertades* se presenta al mismo tiempo como medio de expresión y publicación de las principales actividades e investigaciones que se desarrollan en el seno del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.



## ÍNDICE

<b>Nota del Director</b> .....	11
--------------------------------	----

### MONOGRÁFICO “LA LEY DE LA CONFIANZA”

<b>El Derecho de la confianza</b> .....	17
<i>The Law of the trust</i>	

TOMMASO GRECO

### MONOGRÁFICO “FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS EN EL PENSAMIENTO DE G. PECES-BARBA. UNA MIRADA DESDE OTRAS LATITUDES”

<b>Peces-Barba, América Latina y los derechos humanos</b> .....	35
<i>Peces-Barba, Latin America and human rights</i>	

AGUSTÍN SQUELLA

<b>La teoría general de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba: una mirada desde Francia</b> .....	45
<i>Gregorio Peces-Barba's general theory of fundamental rights: a French perspective</i>	

VÉRONIQUE CHAMPEIL-DESPLATS

<b>Complejidad de los derechos fundamentales. Historia y prospectiva del enfoque de Peces-Barba</b> .....	65
<i>Complexity of fundamental rights. History and prospective of the Peces-Barba's approach</i>	

MARÍA ISOLINA DABOVE

<b>Una aproximación a los elementos metodológicos e ideológicos del pensamiento de Gregorio Peces-Barba</b> .....	87
<i>An approach to the methodological and ideological elements of Gregorio Peces-Barba's thought</i>	

REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN

## ARTÍCULOS

<b>La política del Antropoceno. Hacia un fundamento común de las responsabilidades planetarias</b> .....	115
<i>The politics of the anthropocene. Towards a common foundation of planetary responsibilities</i>	

ASIER MARTÍNEZ DE BRINGAS

<b>Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho internacional</b> .....	153
<i>Application and limits of the right to freedom of expression of judges and magistrates in international Law</i>	

JORDI FEO VALERO

<b>La efectividad de los derechos sociales en el empleo de hogar y de cuidados en España desde la perspectiva del destinatario del derecho. Algunas innovaciones en la elaboración normativa y en los medios de tutela</b> .....	191
<i>The effectiveness of social rights in household and care employment in Spain from the perspective of the law's recipient. Some innovations in regulatory provision and means of protection</i>	

*The effectiveness of social rights in household and care employment in Spain from the perspective of the law's recipient. Some innovations in regulatory provision and means of protection*

DAVID VILA-VIÑAS

<b>La formación en ciudadanía en la esfera pública. Las relaciones jurídicas cuasi públicas en el caso de la desegregación racial en las escuelas de los Estados Unidos</b> .....	225
<i>The formation for citizenship in the public sphere. quasi-public legal relations in the case of racial desegregation in United States schools</i>	

ALEXANDER P. ESPINOZA RAUSSEO, JHENNY DE FÁTIMA RIVAS ALBERTI

<b>Discapacidad y servicios sociales: analizar la accesibilidad en la complejidad institucional</b> .....	259
<i>Disability and social services: analysing accessibility in institutional complexity</i>	

MARTA MIRA ALADRÉN, JAVIER MARTÍN PEÑA, MARTA GIL LACRUZ

<b>La justicia y la consecución de la paz en la Agenda 2030 sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas. Un derecho de las mujeres a través de la mediación</b> .....	291
<i>Access to justice and the achievement of peace in the 2030 agenda on Sustainable Development Goals (SDG) of the United Nations. A women´s right through mediation</i>	

M<sup>a</sup> DOLORES PÉREZ JARABA

## RECENSIONES

Fernando H. LLANO ALONSO (dir.), Joaquín GARRIDO MARTÍN y Ramón VALDIVIA JIMÉNEZ (coords.), <i>Inteligencia artificial y Filosofía del Derecho</i> .....	327
--	-----

ALESSANDRA ESTHER CASTAGNEDI RAMÍREZ

Miguel Ángel PRESNO LINERA, <i>Derechos fundamentales e inteligencia artificial</i> .....	335
--	-----

CRISTIÁN PÉREZ GARCÍA

Andrés GARCÍA INDA, <i>La dulce militancia. Crítica de la razón indignada</i> .....	343
--	-----

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

Alonso PINO ÁVILA, <i>La autonomía reproductiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i> .....	347
--	-----

MIREIA MÁRQUEZ DE HARO

Luis Efrén RÍOS VEGA, Irene SPIGNO (dirs.),  
 Fernando Gustavo RUZ DUEÑAS (coord.),  
*Los derechos humanos en los tiempos de la pandemia Covid-19* .....355

RODRIGO SANTIAGO JUÁREZ

## NOTICIAS

Durante el año 2023 un equipo del Instituto de Derechos Humanos  
 Gregorio Peces-Barba trabajará en el estudio “Los procesos de  
 desinstitucionalización y transición hacia modelos de apoyo  
 personalizados y comunitarios” (Estudio EDI) .....365

Webinar internacional “Digital inequalities”,  
 Universidad Carlos III de Madrid, 6-8 diciembre 2022.....368

**CV de los participantes** .....371

**LA JUSTICIA Y LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ  
EN LA AGENDA 2030 SOBRE OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE NACIONES UNIDAS.  
UN DERECHO DE LAS MUJERES A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN\***

*ACCESS TO JUSTICE AND THE ACHIEVEMENT OF PEACE  
IN THE 2030 AGENDA ON SUSTAINABLE DEVELOPMENT  
GOALS (SDG) OF THE UNITED NATIONS.  
A WOMEN'S RIGHT THROUGH MEDIATION*

M<sup>a</sup> DOLORES PÉREZ JARABA  
Universidad de Jaén  
<https://orcid.org/0000-0002-0549-2548>

Fecha de recepción: 28-2-23

Fecha de aceptación: 18-4-23

**Resumen:** *En relación con los derechos humanos de las mujeres y con la finalidad de poder alcanzar sociedades más justas, pacíficas e inclusivas, el acceso a la justicia, la igualdad y la paz, se presentan como metas importantes en la Agenda 2030 sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas. Para la consecución de estos objetivos y para evitar la discriminación que todavía sufren las mujeres en el disfrute de sus derechos en los conflictos armados con la utilización de los métodos tradicionales de justicia, la mediación se presenta como método idóneo en el que ellas pueden mostrar sus saberes y habilidades y construir, junto con los hombres, una convivencia más armónica y en paz.*

**Abstract:** *In relation to the human rights of women and with the aim of achieving more just, peaceful, and inclusive societies, access to justice, equality, and peace are presented as important goals in the 2030 Agenda on Sustainable Development Goals (SDG) of the United Nations. In order to achieve these objectives and to*

---

\* Este artículo es el desarrollo de la comunicación: "Las mujeres en la guerra. Su derecho a la justicia a través de la mediación", presentada en el VII Congreso Internacional El tiempo de los derechos (6 y 7 de octubre de 2022) y publicada en *Papeles el tiempo de los Derechos* núm. 19, 2022.

*avoid the discrimination that women still suffer in the enjoyment of their rights in armed conflicts with the use of traditional methods of justice, mediation is presented as the ideal method for them to show their knowledge and skills and to build, together with men, a more harmonious and peaceful coexistence.*

**Palabras clave:** derechos humanos de las mujeres, igualdad, justicia, conflictos armados, mediación.

**Keywords:** human rights of women, equality, justice, armed conflicts, mediation.

## 1. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de la paz y de la seguridad siempre han sido metas fundamentales para la comunidad internacional y las Naciones Unidas<sup>1</sup>, aunque realmente, es con el final de la Guerra Fría y con el comienzo del siglo XXI cuando surgió un mayor interés por los procesos de paz y en el estudio específico sobre la naturaleza de la violencia y la forma de resolución de conflictos<sup>2</sup>.

La existencia de conflictos armados es un rasgo que distingue el escenario internacional del siglo XX, una tendencia que parece ser continúa presente en la actualidad, por ello, con la finalidad de crear un mayor desarrollo y unas mejores condiciones de vida para los seres humanos, se han estado desarrollando nuevas iniciativas y líneas de acción que, en este sentido y tras otros proyectos, han cristalizado en la Agenda 2030 de Naciones Unidas sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> J. GALTUNG, "Violencia, paz e investigación sobre la paz", en J. GALTUNG (ed.), *Investigaciones teóricas. Sociedad y cultura contemporáneas*, Tecnos, Madrid, 1995 p. 314.

<sup>2</sup> N. BELLOSO, "Formas alternativas de resolución de conflictos: Experiencias en Latinoamérica", *Revista Seqüência*, núm. 48, 2014, p.180: "Hay que comenzar apuntando que la paz es un fenómeno amplio y complejo que exige una comprensión multidimensional. Y una comprensión amplia de la paz exige una comprensión amplia de la violencia -concepto anti-tético al de paz y no la guerra, como suele hacerse-, ya que la guerra no es más que un tipo de violencia, pero no la única. Entendemos por violencia todo aquello que impide a las personas autorealizarse como seres humanos. Por consiguiente, este concepto amplio y positivo de paz no tiene que ver únicamente con la guerra o el armamentismo, sino que "está relacionado con la forma en que viven los seres humanos. La paz, así concebida, hace referencia a una estructura y relaciones sociales caracterizadas por la ausencia de todo tipo de violencia y la presencia de justicia, igualdad, respeto y libertad".

<sup>3</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución aprobada el 25 de septiembre de 2015. A/RES/70/1 (2015).

Como uno de los objetivos de esta agenda y por sus concretas peculiaridades, el acceso a la justicia para conseguir una paz más sostenible y duradera se considera indispensable para el desarrollo social, económico y político de cualquier país y genera particularidades muy concretas que derivan en los diferentes derechos que contiene y que se manifiestan a través de garantías y procesos justos, equitativos y sensibles a las circunstancias específicas de las personas más vulnerables.

Sobre estas cuestiones se viene trabajando desde las distintas instituciones internacionales a través de la implementación de una perspectiva basada en los derechos humanos y orientada hacia la persona<sup>4</sup> y sobre este particular, se puede comprobar el cambio cualitativo que se ha producido en los parámetros tradicionales que, como ha señalado Nuria Belloso, hasta hace poco venían sirviendo para apreciar la reparación por responsabilidad internacional por actos ilícitos<sup>5</sup>, un cambio con el que se ha pretendido dignificar el derecho internacional humanitario, ampliando el concepto de responsabilidad objetiva y subjetiva en estos conflictos<sup>6</sup>.

Por otra parte, junto con el acceso a la justicia para conseguir una paz más sostenible y duradera (ODS 16), la Agenda 2030, en su ODS 5 plantea la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y las niñas, dando prioridad a sus derechos de manera transversal en las políticas e incorporando la perspectiva de género de forma integral y sistemática en sus líneas de acción, tal y como se señala en el apartado 20 de su preámbulo, cuando

---

<sup>4</sup> B. FRIEYRO Y M. ROBLES “La integración de la perspectiva de género en el análisis de los conflictos armados y la seguridad, en Ministerio de Defensa”, *Cuadernos de Estrategia: El Papel de la Mujer y el género en los conflictos*, núm. 157, 2012, p. 56. “La búsqueda de un modelo de seguridad común y comprensiva, multidimensional e interdependiente, integradora y globalizadora, propugnado desde diversas corrientes doctrinales de pensamiento, conduce a la formulación de un nuevo concepto: la seguridad humana, con vocación de sustituir al anterior basándose en el axioma de que la persona, y no el Estado, es el sujeto último de la seguridad”.

<sup>5</sup> N. BELLOSO “La controvertida aparición de un nuevo derecho ciudadano: el derecho a la reparación de la memoria personal y familiar y la búsqueda de su justificación en la justicia transicional”, en E. ARRIETA (Comp.) *Conflicto armado, justicia y memoria*. Tomo 2. *Derecho y transiciones hacia la paz*. Medellín (Colombia), Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín núm. 8, 2016, pp. 115 y ss.

<sup>6</sup> N. FERNÁNDEZ, “La justicia tras el conflicto”, en G. GALLEGOS Y M.J GONZÁLEZ, (Coords.), *Conflicto armado interno, derechos humanos e impunidad*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2011, p. 137. Sobre el cambio de parámetros en la responsabilidad internacional sobre crímenes humanitarios, véase también L. PÉREZ-PRAT DURBÁN, “La responsabilidad internacional, ¿Crímenes de Estados y/o de individuos?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 4, 2000, pp. 218 y ss.

establece “[...]la incorporación sistemática de una perspectiva de género en la implementación de la Agenda es crucial”<sup>7</sup>. La perspectiva de género se asocia con las particularidades y funciones asociadas al hecho de ser hombre o mujer, unas funciones que se aprenden mediante la socialización y que afectan a las relaciones de poder, determinando lo que se espera, se permite y se valora de una mujer y de un hombre en cada uno de los contextos a los que se enfrentan, incluidas las situaciones de conflicto armado.

La dinámica de las guerras y otros conflictos tiende a cambiar en cierta medida las relaciones de género. Las mujeres, ante la ausencia tradicional de los hombres en combate, han debido asumir funciones diferentes a las que se les atribuía también tradicionalmente en tiempo de paz, y este cambio que en el pasado permitió a las mujeres reivindicar derechos del espacio público de las que estaban excluidas, como el derecho al voto tras la Primera Guerra Mundial y también los derechos laborales por su ocupación económica durante esa contienda, hoy les puede permitir desarrollar su influencia y su capacidad de movilización de tal forma que pueden convertirse en agentes útiles para promover el fin de la violencia, dado que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres nos sugiere y nos compromete también para conseguir una igualdad en la resolución de los conflictos<sup>8</sup>.

Sobre esta idea y de esencial importancia para la paz y la justicia desde una perspectiva de género, debemos mencionar la Resolución 1325 (2000)<sup>9</sup> con la que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas entendió que la perspectiva de género en estas cuestiones no se fundamentaba exclusivamente en un asunto de derechos de las mujeres o en la mera aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, sino que enfocaba esta herramienta como una garantía de eficacia en el ámbito de la seguridad internacional. Se reconocía así la problemática de las mujeres víctimas de los conflictos armados, analizando su perfil y su tipología desde un punto de vista histórico, pero también, enfrentando una nueva visión en la que las presentaba como agentes de paz en relación a la familia, la comunidad y la política,

---

<sup>7</sup> B. FRIEYRO Y M. ROBLES “La integración de la perspectiva de género en el análisis de los conflictos armados y la seguridad, cit., p. 66.

<sup>8</sup> NACIONES UNIDAS, Departamento de Asuntos Políticos, *Orientación sobre género y estrategias de mediación inclusivas*, 2017, p.7, [en línea]. Disponible en [https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/DPA\\_GenderMediation-Guidance\\_2017%28ESP%29.pdf](https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/DPA_GenderMediation-Guidance_2017%28ESP%29.pdf), [consulta: 3 de abril de 2023].

<sup>9</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *Resolución 1325 sobre La mujer y la paz y la seguridad S/RES/1325 (2000)* de 31 de octubre.

reclamando su inclusión en la política internacional y en la política interna de los Estados con el objetivo de conseguir medidas eficaces en la búsqueda de justicia y en la prevención y resolución de estas contiendas.

A pesar de esta resolución, y aunque es cierto que en los últimos años se han realizado avances legislativos a favor de las mujeres en muchos lugares del mundo, estas todavía siguen experimentando carencias en el disfrute de sus derechos y una grave discriminación que se manifiesta de múltiples formas: prejuicios oficiales, corrupción en las instituciones, prácticas y costumbres discriminatorias que perpetúan las desigualdades por cuestiones de género e impunidad por los incumplimientos sistemáticos de las leyes. Es por ello, por lo que todavía sigue siendo necesario arbitrar y regular nuevas herramientas y estrategias que contribuyan a la eliminación de estas desigualdades y que sirvan para favorecer la eliminación de las barreras a las que se enfrentan las mujeres para acceder a la justicia y hacer efectivos sus derechos<sup>10</sup>.

Las negociaciones en conflictos armados a través de los distintos *Alternative Dispute Resolution* (ADR)<sup>11</sup> o métodos de resolución pacífica de conflictos (como la mediación, el arbitraje, la conciliación o los buenos oficios) ha venido siendo considerada tradicionalmente una actividad masculina, como lo era la propia acción militar y la diplomacia posbélica<sup>12</sup>. Por ello, la participación de las mujeres en las negociaciones a través de estos “otros métodos de justicia” es un objetivo que aunque se ha intentado plasmar normativamente en el ámbito internacional, todavía sigue siendo una realidad discriminatoria por la infravaloración o el rechazo que las mujeres sufren en muchas culturas y tradiciones o, derivado de esta misma realidad social, por

---

<sup>10</sup> Como ha escrito Martha Nussbaum: “El pensamiento político y económico internacional debe ser feminista, atento, entre otras cosas, a los problemas especiales que enfrentan las mujeres a causa de su sexo en más o menos todas las naciones del mundo, problemas sin cuya comprensión no pueden enfrentarse correctamente los temas de la pobreza y el desarrollo”. M. NUSSBAUM, *Las mujeres y el desarrollo humano*, trad. R. Bernet, Herder, Barcelona, 2002, pp.31-32.

<sup>11</sup> S. BARONA, “Las ADR en la Justicia del Siglo XXI, en especial la mediación”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 18, núm. 1, 2011, pp. 188.

<sup>12</sup> Vid. V. FISAS. “El oficio de la mediación en conflictos armados”, *Cuaderns de Construcció de Pau*, núm. 21, 2011, p.4: “El oficio de mediador o facilitador en conflictos armados es uno de los más necesarios y también más difíciles [...] Es un arte, con técnicas estudiadas y comprobadas, que solo unas cuantas personas tienen la capacidad real de llevarlas a cabo. Paciencia, flexibilidad, empatía y creatividad son algunas de las virtudes del buen mediador, un oficio de hombres debido seguramente a que la diplomacia ha estado vetada a las mujeres por mucho tiempo”.

las autolimitaciones que ellas mismas plantean al verse limitadas por condicionantes sociales o patrones discriminatorios que persisten en la educación, la cultura y la tradición<sup>13</sup>.

Es precisamente por estos motivos por lo que en el presente artículo se pretende analizar la mediación como un instrumento mejor situado que otros métodos de justicia tradicionales y alternativos, ya que, por su filosofía, sus principios y por los caracteres específicos que se registran en los conflictos de esta naturaleza, son muchas las teorías que presentan a la mediación como un procedimiento muy útil para dar presencia a las mujeres en las negociaciones de los conflictos bélicos, como una vía de acceso a la justicia, así como para el reconocimiento de sus derechos<sup>14</sup>.

El argumento central de la elección de la mediación está en que, a diferencia de los otros instrumentos de justicia tradicionales o alternativos, en la mediación la persona mediadora nunca toma decisión alguna sobre el conflicto por encima de las partes, sino que su labor está en ayudar a conseguir que las partes lleguen a asumir una decisión o compromiso propios, evitándose así cualquier heteronomía impuesta con la intención de que el acuerdo asumido obtenga permanencia<sup>15</sup>. Las mujeres, en este sentido, pueden conducir la mediación en los conflictos desde una nueva óptica por dos razones básicas: una, porque su propia experiencia histórica de reivindicación de derechos les lleva a la conclusión de que sin la asunción social de la igualdad de derechos, la igualdad jurídico-política conseguida todavía requiere de una mayor consolidación social; y dos, porque la cooperación de las mujeres en el compromiso con la paz y los derechos es reciente en comparación con la acción masculina, y la causa de esta reciente incorporación proviene de que las mujeres están llamadas a aportar a la resolución de los conflictos la perspectiva de quienes han sufrido (y siguen sufriendo) los conflictos en la familia, la economía, la educación, la salud comunitaria, etc., aportando así una

---

<sup>13</sup> G. MESA y C. GÓMEZ, "Mujeres negociadoras: cultura y género en la solución de conflictos", *Revista de Estudios Humanísticos Islas*, vol. 51, núm.159, 201, p. 138.

<sup>14</sup> NACIONES UNIDAS, Secretario General, *Directrices para una Mediación Eficaz. Anexo del Informe sobre el fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución* (A/66/811, 25 de junio de 2012).

<sup>15</sup> "El negociador tratará de ganar a cualquier precio...El arbitraje es, por su estructura, parecido a un juicio, en cuanto que es un tercero quien decide sobre el caso que se le presenta y las partes aceptan esa decisión; sentencia, en el caso de un juicio; laudo, en el caso del arbitraje". A. SCHIFFRIN, "La mediación: Aspectos generales", en J.GOTTHEIL, J y A. SCHIFFRIN (comps.), *Mediación: una transformación de la cultura*, Paidós, Buenos Aires, 1996, p. 41.

visión integral de la violencia y no solo la visión de la violencia explícita de la contienda bélica, más propia del hombre aunque ya no exclusivamente suya.

Esta perspectiva puede también asumirla cualquier persona, claro está, pero la realidad es que la perspectiva de género no se agota en ser una labor entre o para las mujeres, sino que es una perspectiva cuya finalidad es general e integral<sup>16</sup>, de acuerdo con las dos razones antes mencionadas también sobre la idoneidad de la mediación frente a otros procedimientos de resolución de conflictos.

## 2. LA PAZ, LA JUSTICIA Y LA IGUALDAD COMO OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA AGENDA 2030 EN RELACIÓN A LAS MUJERES

Desde la perspectiva del presente estudio es importante señalar la inclusión de los derechos humanos en la Agenda 2030 sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas, pues en ella se reafirma la responsabilidad que tienen los Estados en su respeto, protección y promoción para todas las personas sin distinción alguna, como un requisito necesario para poder alcanzar sociedades más justas, seguras, pacíficas e inclusivas, según se establecía en la Carta de las Naciones Unidas de 1945<sup>17</sup> y en la Declaración de Derechos Humanos de 1948<sup>18</sup>. Las metas que establece esta agenda tienen sus antecedentes en los Objetivos de Desarrollo del

---

<sup>16</sup> Como ha escrito Jalna Hanmer: “Por supuesto, no todos los hombres son violentos ni todas las mujeres son no violentas o ayudan a otras mujeres; investigar la violencia no va sobre biología sino sobre relaciones sociales dentro de un contexto social” (traducción mía) J. HANMER, “Violence, militarism and war”, en G.GRIFFIN and R.BRAIDOTTI (Eds.), *Thinking differently*, Zed Books, London and New York, 2002, p. 278.

<sup>17</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Carta de Constitución* de 26 de junio de 1945.

<sup>18</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* de 10 de diciembre de 1948 (217 A (III)). La importancia de la Declaración ha sido señalada siempre que se tratan los derechos humanos. Según F. ANSUÁTEGUI, “La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Ética pública”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 16, 1999, p. 202: “[...]la Declaración se ha constituido como un punto de referencia en la crítica política y moral. Hoy constituye un auténtico criterio para medir la legitimidad de los gobiernos y de sus actuaciones respecto a los derechos. Posiblemente es el criterio «oficial» más extendido y compartido. En este sentido se ha afirmado con razón que en la actualidad la gran división entre los Estados se efectúa a partir de su actitud frente a los derechos: Estados respetuosos de los derechos o no”.

Milenio del año 2000 (ODM)<sup>19</sup>, un catálogo de compromisos genéricos en el que se establecían principios y valores que debían regir en la comunidad internacional en torno al desarrollo, la reducción de la pobreza, el desarme o la protección de la naturaleza<sup>20</sup>. Sin embargo, con los ODS se ha pretendido ir más allá, transformando la visión del desarrollo que se había dado hasta el momento, en una idea integral, más completa y global que extiende su propósito a la consecución de diecisiete objetivos concretos que se desarrollan con ciento sesenta y nueve metas en las que se incluyen aspectos tan diversos como el respeto al medio ambiente, la promoción de la paz y el acceso a la justicia, entre otros. En concreto, el ODS 16 plantea, “*promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles*”, constituyéndose este en un criterio de referencia para el resto de ODS<sup>21</sup>.

Así, aunque la paz como concepto, realmente no queda definida de forma expresa en esta Agenda, sí que es posible establecer nexos de unión entre ella y otros objetivos más específicos como son la igualdad o el acceso a la justicia a nivel nacional e internacional, erigiéndose por sí esta meta en el necesario hilo conductor sin el cual no es posible la consecución del resto de propósitos de la agenda<sup>22</sup>. El acceso a la justicia es un derecho en

---

<sup>19</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Objetivos para el Desarrollo del Milenio* de 13 de septiembre de 2000 de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/55/L.2), [en línea]. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/559/54/PDF/N0055954.pdf?OpenElement>, [consulta: 13 diciembre 2022].

<sup>20</sup> N. BELLOSO, “Balance sobre las estrategias y acciones de implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en la Unión Europea: una lectura desde los derechos humanos”, en M. GÓMEZ (Coord.), *Gobernanza Internacional y Neocolonialismo: aproximaciones desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS-ONU)*, Centro Universitario de la Ciénega, Universidad de Guadalajara-Jalisco (México), 2022, pp. 255 y ss.

<sup>21</sup> F. QUISPE, “Acceso a la justicia y objetivos del desarrollo sostenible”, en C. DÍAZ y C. FERNÁNDEZ (Dirs.), *Objetivos de desarrollo sostenible y derechos humanos: paz, justicia e instituciones sólidas/ derechos humanos y empresas*, Universidad Carlos III de Madrid, 2018, pp.239 y ss.

<sup>22</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Declaración de Santiago de Compostela sobre el Derecho Humano a la paz* de 10 de diciembre de 2010, aprobada durante el Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz, en Santiago de Compostela (España) con ocasión del Foro 2010 o Foro Social Mundial sobre la Educación para la Paz. La relación entre la paz y la justicia se establece al declarar: “[...] todas las víctimas sin discriminación tienen derecho a su reconocimiento como tales, a la justicia, a la verdad, así como a una reparación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 2005 que aprueba los Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y

sí mismo, pero también es un derecho sin el cual no se hace posible el logro de otros derechos humanos, como la igualdad, la libertad o la paz<sup>23</sup>. Por ello, en el ámbito internacional, cuando se habla de acceso a la justicia, se hace referencia a una serie de obligaciones positivas para los Estados<sup>24</sup>, que deben proteger y garantizar este derecho en su integridad, teniendo la obligación de: "...investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, y en su caso, adoptar las medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional."<sup>25</sup>. Estas medidas además, no solo benefician a las víctimas y a sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, de manera que, al conocer la verdad sobre tales crímenes, se posibilita el poder prevenirlos en un futuro en el que no se concibe que las mujeres no participen<sup>26</sup>.

Precisamente, un colectivo tan amplio y específico de la humanidad como son las mujeres y las niñas, sobre todo aquellas que enfrentan formas de discriminación múltiple e interseccional, viven el sistema de justicia como un límite a sus derechos a consecuencia del mantenimiento de algunos privilegios que aún siguen teniendo los hombres. Haciéndose eco de esta situa-

---

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, contribuyendo así a la reconciliación y al establecimiento de una paz duradera".

<sup>23</sup> N. BELLOSO, "El ODS 16 en la Agenda 2030: de la indefinición a algunas propuestas para su concreción", *Revista Quaestio Iuris*, vol.13, núm. 4, Rio de Janeiro, 2020, pp. 1943 y ss. La autora pone de manifiesto las críticas recibidas al planteamiento del objetivo 16 de la Agenda, por la indefinición o la amplitud de sus metas, su implementación en diversas realidades políticas, económicas y sociales no asimilables, así como por su valor esencialmente ético ya que no se acompaña de instrumentos sancionadores que garanticen de una forma más eficaz su consecución.

<sup>24</sup> J. M<sup>a</sup> GIL. "Retos jurídicos con la lucha contra la discriminación estructural por razón de sexo: balances y desafíos", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Núm. 2, 2022, p. 11: "[...] el compromiso con el gender mainstreaming...obliga a superar los esquemas conceptuales del Derecho liberal, incluido el Derecho antidiscriminatorio clásico, dando cabida al sistema sexogénero en el Derecho y en la cultura jurídica de forma prioritaria y transversal, para así poder reconfigurar el principio de igualdad y el modelo de ciudadanía que lo sustenta".

<sup>25</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Resolución 60/147 de 19 de abril de 2005 sobre Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario (A/Res/60/147)*, Principio II, letra b).

<sup>26</sup> Vid. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y Programa de la ONU para el Desarrollo, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, *Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres* 2018.

ción, la Agenda 2030 ha considerado que las mujeres son un grupo vulnerable al que los Estados deben dar prioridad en el reconocimiento y la garantía de sus derechos; entre ellos, el acceso a la justicia, un derecho de múltiples y variadas consecuencias, como la eliminación de obstáculos para poder reclamar antes, durante o después de un conflicto armado, el resarcimiento y la rendición de cuentas, la eliminación de la pobreza a través de la protección de activos económicos como la tierra y la vivienda, o el acceso a recursos jurídicos contra la desigualdad salarial, el acoso sexual, el daño físico o las prácticas laborales injustas.

De igual forma, la importancia de este derecho ya se recogía en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEFDM), cuando declaraba que el acceso a la justicia “[...] es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley.”<sup>27</sup> Al mismo tiempo, la Convención hacía responsable a los Estados de estas discriminaciones contra las mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos como seres humanos, pero también en sus derechos de ciudadanía. Sobre estos derechos, Añón Roig señala que: “[...] al ver la violencia contra las mujeres a través del marco de la ciudadanía, se hace hincapié en la participación, la autonomía y la agencia de las mujeres, destacando la importancia de las mujeres que participan como ciudadanas de pleno derecho en sus comunidades y el papel que juega la violencia de género en impedir la realización de las mujeres de una amplia gama de derechos humanos que son esenciales para el ejercicio de la ciudadanía plena, incluyente y participativa”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (A/34/180) de 18 de diciembre de 1979. Según A. PELE, “La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: alcance y límites” en VVAA, *Perspectivas sobre Feminismo y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2012, p.81: “La CEFDM representa un instrumento legal poderoso para que los derechos de la mujer sean respetados. No se limita a ser una declaración de derechos y principios, sino que aparece como un verdadero programa de acción. Expone así las medidas básicas que los Estados Partes deben tomar para reducir las discriminaciones contra la mujer. Su punto de partida consiste en reconocer que las mujeres han sufrido a lo largo de la historia (y siguen sufriendo) una discriminación sistemática. Su objetivo consiste en remover los obstáculos que impiden que las mujeres puedan gozar de una auténtica libertad y llevar una vida en igualdad de condiciones que los hombres”.

<sup>28</sup> M.J. AÑÓN, “Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2016, p.14.

En la misma línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), puso de manifiesto los obstáculos y restricciones que impedían a las mujeres acceder a la justicia en pie de igualdad con los hombres debido a múltiples factores, entre los que señalaba los estereotipos de género o las leyes discriminatorias con la que se realizaba una persistente violación de sus derechos y que la discriminación que sufrían por su género, no eran un fenómeno puntual o aislado, sino que era producto de la violencia estructural de la sociedad, una violencia que les afectaba tanto en tiempos de paz, como en tiempos de guerra<sup>29</sup>. A este respecto ya se manifestaba a través de su Recomendación general N.º 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos, en situaciones de conflicto y posteriores al conflicto y su Recomendación general N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia<sup>30</sup>.

En términos generales, las guerras y los conflictos armados siempre tienen consecuencias devastadoras para toda la población, pero se ha constatado que son un detonante que aumenta aún más si cabe las diferencias de poder y la discriminación existentes entre hombres y mujeres<sup>31</sup>. En estos contextos de violencia expresa, la integridad de las mujeres se vulnera, utilizando estrategias en contra de su identidad sexual o fundamentándose en ella para provocar su deshumanización y la desintegración de su núcleo familiar a través de prácticas que sirven para atemorizar y debilitar al enemigo y que tienen como consecuencia los desplazamientos forzados, el desarraigo familiar, los cambios de rol que deben asumir dentro de la sociedad, o la cosificación a la que se enfrentan cuando son utilizadas a través de la violencia sexual para generar marcas imborrables en su identidad y en la comunidad a la cual pertenecen<sup>32</sup>.

Del mismo modo, la violencia que sufren las mujeres antes, durante y tras la finalización de los conflictos armados, desestabiliza sus condiciones de vida, pero también las de sus familias y las de las poblaciones en las que

---

<sup>29</sup> Así lo establece la Recomendación general N.º 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ob. cit. párr. 3º.

<sup>30</sup> NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N.º 30 sobre *Las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflictos y posteriores a conflictos* de 1 de noviembre de 2013 (CEDAW/C/GC/30) y, Recomendación general N.º 33 sobre *El Acceso de las mujeres a la justicia* de 3 de agosto de 2015 (CEDAW/C/GC/33).

<sup>31</sup> S/RES/1325 (2000), ob. cit., p.27.

<sup>32</sup> M.L. CÉSPEDES, "La violencia sexual en contra de las mujeres como estrategia de despojo de las tierras en el conflicto armado colombiano". *Revista Estudio Socio-Jurídico*, núm. 12 vol. 2, 2010, pp. 277 y ss.

viven, afectando a sus planes vitales y a todo cuanto para ellas es valioso y significativo<sup>33</sup>. Además, a los factores de violencia que sufren en el conflicto armado, las mujeres deben sumar el que se encuentran sujetas a una carga histórica, social y cultural de discriminación, que deben soportar para obtener justicia, pues se encuentran sistemáticamente infrarrepresentadas en las mesas de negociación tras el conflicto<sup>34</sup>.

Ante este escenario, es necesario reconocer que esta violencia que sufren las mujeres es una forma de grave violación de los derechos humanos, cuyas causas están arraigadas en un contexto general de discriminación sistémica contra la mujer y otras formas de subordinación<sup>35</sup>. Por ello, para garantizar un completo acceso a la justicia de las mujeres, se hace preciso afrontar el desafío de incorporar una perspectiva sensible a sus derechos y a sus condiciones reales de discriminación y exclusión, algo que requiere un considerable esfuerzo y que debe realizarse, no solamente como una manifestación de la voluntad política, sino como el camino adecuado para asegurar reparaciones efectivas y la restitución de los derechos que les son debidos. De esta manera y tras las previas recomendaciones realizadas en el ámbito internacional, la implementación de la Agenda 2030 no puede concebirse sin reformar y reforzar el acceso a la justicia de las mujeres. Así, frente a los enfoques tradicionales o clásicos en los que los únicos participantes en los procesos de negociación y justicia debían ser los Estados y los actores armados, se nos presenta un nuevo enfoque, por el que, por medio de la gobernanza y con el objetivo de generar políticas y proyectos de desarrollo sostenible y conseguir una paz más efectiva y duradera, se da cabida a la participación y el empoderamiento de las mujeres como agentes activos de la sociedad civil a través de otros medios alternativos de justicia<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> C. SÁNCHEZ y S. OLIVEROS, "La reparación integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano", *Revista Universitas*, núm. 11, 2014, pp.163-185.

<sup>34</sup> D. SALCEDO, "Género, derechos de las víctimas y justicia transicional: retos en Colombia", *Revista Paz y Conflictos*, núm. 6, 2013, pp.133 y ss.

<sup>35</sup> M.J. AÑON, "Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres" en Id. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, cit., p.4.

<sup>36</sup> Vid. J. LEDERACH, *La imaginación moral. El arte y el alma de la construcción de la paz*, trad. de T. Toda, Bakeak Gernika Gogoratuz, Bilbao-Guernika, 2007, pp. 125 y ss. El autor concibió las infraestructuras para la paz como un mecanismo que permite conocer las capacidades de las sociedades para la construcción de paz, mediante la comprensión de las dinámicas de interdependencia entre los distintos grupos sociales.

### 3. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES Y LA PACIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

En relación al acceso a la justicia de las mujeres y su conexión con la paz, el feminismo, a través de sus distintas teorías, ha tratado de analizar la relación entre el género y los conflictos armados no solo en referencia a las acciones militares o bélicas, sino también, estudiando los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales que intervienen en sus dinámicas, y es desde esta perspectiva, donde se ha constatado que la mujer en las guerras sufre una múltiple victimización<sup>37</sup>.

Debido a ello, estas teorías consideran relevante para un estudio completo del tema, un enfoque de género multidireccional que integre dentro del conflicto armado todas aquellas otras condiciones de vulnerabilidad añadidas a su sexo, como la etnia, la edad, la discapacidad o las situaciones de pobreza con la finalidad de dar una reparación integral y armonizada a las lesiones de sus derechos. No obstante, atender a la múltiple victimización que sufren para lograr una reparación integral no se reduce únicamente a esto, sino que se hace necesario materializar un derecho más completo a obtener justicia, que vaya más allá de la indemnización y la reparación, permitiendo realmente a las mujeres participar en todos los procedimientos que están implicados en esta búsqueda.

Dentro de este análisis, los estudios de género sobre conflictos armados, muestran que las mujeres víctimas de estos conflictos sufren una doble exclusión. Por un lado, la exclusión surgida de las formas de discriminación que deben enfrentar de forma cotidiana en sus vidas diarias y que constituyen el origen de la violencia en contra de ellas, una violencia que se ve incrementada por el conflicto y sus efectos. Por otro lado, la exclusión que sufren por las políticas y por las específicas normativas en materia de reparación que se desarrollan en cada país. Esta doble discriminación se incrementa en determinados casos por la falta de reconocimiento como ciudadanas de pleno derecho, lo que, en cierta medida acarrea reparaciones inadecuadas y conduce a que se pierda el efecto simbólico y práctico que debería tener este derecho en la vida de las víctimas<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> A. GIL, "Racionalidad, feminismo, mundo y violencia" en V. MARTÍNEZ (Ed.), *Teoría de la paz*, Nau Llibres, Valencia, 1995, p. 86. La autora refiere una múltiple victimización que atiende a distintos e importantes aspectos como la afectación en relación a la violencia con base al género, el impacto diferencial del conflicto armado respecto a su rol en la sociedad, o los daños que sufre como ser humano digno y como víctima colateral del conflicto.

<sup>38</sup> D. GUZMAN, "La reparación integral desde una perspectiva de género", en M. GARCÍA y M. CEBALLOS (Eds.) *Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación de justicia*, Ediciones Antropos, Bogotá, 2016, pp. 699 y ss.

De este modo, la discriminación que sufren las mujeres, a través de los estereotipos y los prejuicios de género que se producen en el sistema judicial, tiene consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de sus derechos, pues distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos que comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia y que puede dar lugar a su vez, a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las propias denunciadas.

Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. Estos estereotipos afectan también a la credibilidad de sus declaraciones, a sus argumentos y sus testimonios como partes y como testigos. Pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa con consecuencias importantes, como ocurre, por ejemplo, en materia penal, donde teniendo en cuenta estos prejuicios, los perpetradores de la violencia, pueden utilizarlos para defender el principio de presunción de inocencia, incrementando así la “duda razonable” respecto de la responsabilidad penal de estas violaciones, con el consiguiente mantenimiento, tácito y expreso, de una cultura de impunidad y violencia contra las mujeres<sup>39</sup>.

Ahora bien, incluir la perspectiva de género en el análisis del acceso a la justicia en los conflictos armados dándoles visibilidad a las mujeres, no implica tratarlas siempre como víctimas y tampoco podemos enfrentar su estudio analizando siempre a los hombres como los únicos perpetradores de la violencia<sup>40</sup>. Las mujeres pueden ser combatientes y también pueden intervenir en la resolución de los conflictos que les afectan, por ello, desde hace ya algunas décadas, vienen siendo consideradas como un importante agente de cambio en las acciones humanitarias que se dan en los contextos bélicos y en las acciones previstas para la consolidación de la paz<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> CEDAW/C/GC/33, ob. cit. párr. 26.

<sup>40</sup> L. PATIÑO-GASS, y P. GONZÁLEZ-ALDEA, “Conflictos armados y perspectiva de género: Representación mediática de las niñas soldado”, *Revista Mediterránea de Comunicación/Mediterranean*, núm. 12 vol. 1, 2021, p. 236.

<sup>41</sup> M. ABAD, “Las mujeres y las niñas en los conflictos armados y en la construcción de la paz: ¿hay perspectivas esperanzadoras en el horizonte?”, en E. VAZQUEZ et al. (coords.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales, XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 32-33.

Partiendo de este razonamiento, desde diversos estudios, se ha señalado que el empoderamiento de las mujeres es necesario a través del incremento de su participación en la gestión y negociación de este tipo de conflictos; un empoderamiento que no solo las beneficiará a ellas, sino que también favorecerá a la sociedad en su conjunto<sup>42</sup>. Sobre esta idea, las organizaciones de la sociedad civil y comunitarias formadas por mujeres, han estado desarrollando estrategias con el objetivo de consolidar la paz y promocionar nuevos métodos de prevención de conflictos en sus comunidades<sup>43</sup>.

Estos esfuerzos ya han sido reconocidos por el Consejo de Seguridad de la ONU en diversas resoluciones<sup>44</sup>, pero, aunque sea cierto que han existido mujeres capaces de liderar movimientos de paz e impulsar la recuperación de sus comunidades, en general y hasta ahora, casi nunca se les ha permitido tener un verdadero protagonismo y su intervención se ha visto muy limitada en las reformas legislativas y en las instituciones de sus Estados<sup>45</sup>.

En relación a esta reflexión reiteramos la importancia de la Resolución 1325 (2000), por la cual, la comunidad internacional entendió que era esencial incrementar la participación de las mujeres para lograr una paz positiva y duradera. Esta resolución sirvió para aprobar la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad (MPS)<sup>46</sup> y con ella, la perspectiva de género en relación con la paz y la seguridad internacional dejó de ser exclusivamente una reivindicación feminista para pasar a ser una cuestión transversal en la agenda política in-

---

<sup>42</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *Resolución 1271 sobre Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Prevención de conflictos* S/RES/2171 (2014) de 21 de agosto.

<sup>43</sup> Por ejemplo, en Liberia, se crearon las "Cabañas de paz" como espacios seguros en los que las mujeres pueden reunirse para mediar en los conflictos comunitarios y solucionarlos, incluidos los incidentes de violencia de género. También en algunas zonas de Colombia se han constituido "comunidades de paz" que se declaran como zonas y poblaciones "neutrales" y libres de conflictos armados, donde exigen a los combatientes que no arrastren a dichas comunidades a la violencia y donde las mujeres desempeñan un papel crucial de liderazgo en este movimiento; o en Sudán, el movimiento Empoderamiento de Mujeres Sudanesas por la Paz desarrolló una "Agenda mínima para la paz", donde incluían audiencias públicas para conocer los puntos de vista de las mujeres, proporcionándoles capacitación en mediación y estrategias de promoción de la paz.

<sup>44</sup> NACIONES UNIDAS, Secretario General, *Informe sobre las Naciones Unidas y la prevención de conflictos: renovación del compromiso colectivo* S/2015/730 de 25 de septiembre de 2015, párr. 46.

<sup>45</sup> A. CEBADA, "El pulso de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad en su vigésimo aniversario", *Anuario Español Derecho Internacional*, vol. 37, 2020, pp. 118-119.

<sup>46</sup> S/RES/1325 (2000). Ob. cit. p.32.

ternacional de los Estados, ampliando la perspectiva de género a todas las etapas del conflicto<sup>47</sup>.

La Resolución 1325 tiene asignados dos objetivos fundamentales: el primero de ellos se centra en la lucha contra la violencia sexual que se da en el marco de los conflictos armados al ser esta una práctica habitual que, de forma constante, se utiliza como arma, táctica o estrategia bélica.

Como segundo objetivo, se planteaba el incremento de la participación de la mujer en los procesos de pacificación internacional y con ello, el Consejo de Seguridad de la ONU, afianzó el vínculo entre la mujer, la paz y la seguridad, asumiendo entre sus responsabilidades la integración de la perspectiva de género en diferentes ámbitos de acción, como la gobernanza, la cooperación al desarrollo y la política social, aunque desde unas connotaciones específicas y una problemática propia, al vincularse estos objetivos con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

El desarrollo de la Agenda MPS posterior a la aprobación de la Resolución 1325 se articuló siguiendo cuatro ejes principales que han sido los que han servido para orientar la labor de las Naciones Unidas, los gobiernos y la sociedad civil implicada en su aplicación: prevención, participación, protección y asistencia y recuperación<sup>48</sup>. Sin embargo, se ha potenciado la protección de las mujeres como víctimas de los conflictos, relegando a un segundo plano el resto de objetivos, lo que ha supuesto una manifestación más de la discriminación que todavía sufren en el contexto de la paz y la seguridad internacional y en su derecho a obtener justicia<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> F. GORDO, "Perfil y tipología de los conflictos armados actuales", en M. ROBLES (coord.), *Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2012, pp. 22 y ss. Se establece una visión del feminismo postmoderno que se centra en el concepto de género (*gender*), enfocando los estudios de género como una construcción social que establece las diferencias entre hombres y mujeres y los papeles sociales que, conformados por las distintas estructuras y procesos, desempeñan cada uno de ellos. Esta es la perspectiva que se ha tomado en el ámbito internacional desde que se aprobó la Resolución 1325 (2000) que reconoce de forma específica el sufrimiento adicional que padecen las mujeres y las niñas en los conflictos armados y en las situaciones post-conflicto, al ser víctimas de la violencia por motivos de género, pero también por el importante papel que desempeñan en la prevención y resolución de conflictos.

<sup>48</sup> M.VILLELLAS, "Mujeres, paz y seguridad: la igualdad de género en las políticas de paz y seguridad", *Real Instituto Elcano, ARI* núm. 66, 1-7, 2016, p. 2.

<sup>49</sup> Vid. M. O. SÁNCHEZ "Los derechos de las mujeres. Un proceso inconcluso, clave de progreso, en M<sup>a</sup> I. GARRIDO GÓMEZ (Coord.), *El derecho humano al desarrollo*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 139 y ss.

A propósito de esta cuestión, Requena Casanova ofrece dos reflexiones fundamentales sobre la actividad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en esta materia y el desarrollo normativo de la agenda MPS. La primera es que la agenda MPS se ha implementado a nivel operativo, bien desde el propio Consejo, a través de los mandatos de las misiones políticas de paz<sup>50</sup>, o bien, a través de los programas de acción de organizaciones regionales (Unión Europea, OTAN, Liga de Estados Árabes) y de los Planes de Acción Nacionales (PAN) aprobados por los distintos Estados para el seguimiento y la evaluación de la agenda<sup>51</sup>. La segunda reflexión de este autor pone de relieve que la agenda MPS ha sido más desarrollada desde su eje preventivo, priorizando la dimensión humanitaria por encima del eje de la participación, lo que ha creado una nueva brecha de género en un ámbito tan esencial como es el empoderamiento y el liderazgo político de las mujeres.

No obstante y posteriormente, el Consejo de Seguridad aprobó varias resoluciones más en el marco de Agenda MPS con el objetivo de impulsar la participación de las mujeres y su liderazgo en los procesos de paz: la Resolución 1889 (2009)<sup>52</sup> y la Resolución 2122 (2013)<sup>53</sup>, específicamente centradas en la cuestión de la participación. También la Resolución 2242 (2015)<sup>54</sup>, aprobada a iniciativa de España y de gran valor en este ámbito, en la que se vuelve a reiterar la importancia de la representación de las mujeres en todos los niveles de decisión, y en particular, en las delegaciones negociadoras en las conversaciones de paz.

Posteriormente a estas resoluciones se han dictado otras que han servido para consolidar normativamente la Agenda, aunque ninguna de ellas ha supuesto un desarrollo importante respecto de las anteriores, es más, podría decirse que estas resoluciones han servido para poner de manifiesto el escaso apoyo que los distintos países han dado a sus principios. Así, la Resolución 2493 (2019), propulsada por Sudáfrica y presentada para el 20 aniversario de

---

<sup>50</sup> Como por ejemplo las misiones políticas de Colombia o de Chipre.

<sup>51</sup> M. REQUENA, "La aplicación de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad en los procesos de paz: la participación de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 34, 2017, pp. 134 y ss.

<sup>52</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *Resolución 1889 sobre Las mujeres, la paz y la seguridad*, S/RES/1889 (2009) de 5 de octubre.

<sup>53</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *Resolución 2122 sobre Mujeres, Paz y Seguridad* S/RES/2122 (2013) de 18 de octubre.

<sup>54</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *Resolución 2242 sobre Las mujeres, la paz y la seguridad*, S/RES/2242 (2015) de 13 de octubre.

la Resolución 1325, el 75 aniversario de Naciones Unidas y el 25 aniversario de la Conferencia Beijín, se ofrecía como una oportunidad para intensificar los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional para promover el empoderamiento de las mujeres<sup>55</sup>.

Asimismo, se dictó la Resolución 2538 (2020)<sup>56</sup> como la primera dedicada íntegramente a la participación de las mujeres en operaciones de pacificación pero que tampoco ha supuesto un cambio en la práctica de los Estados, los cuales, en todos estos años y a pesar de todas estas resoluciones, siguen excluyendo a las mujeres de los puestos de liderazgo político. Este argumento de exclusión del liderazgo de las mujeres se refuerza con los distintos informes del Secretario General de la ONU sobre esta temática en los que se confirman las debilidades que todavía existen en la aplicación de la originaria Resolución 1325: falta de financiación por parte de los Estados y organismos internacionales, escaso número de mujeres en órganos de decisión, la lucha por los derechos de las mujeres se encuentra relegada a la sociedad civil a la que solo se le concede carácter consultivo, las estrategias no se han traducido en una mejora significativa de la vida de las mujeres y además, porque se ha demostrado que algunos métodos tradicionales de justicia incrementan incluso más las desigualdades que vienen sufriendo por su sexo<sup>57</sup>. Algo que, en conjunto, se traduce en la necesidad de implementación de otros procedimientos alternativos, que sean más útiles y efectivos y que faciliten el acceso a la justicia de las mujeres y su participación en los procesos de construcción de la paz<sup>58</sup>.

Por último, las estadísticas de algunos casos relevantes respecto de la participación de las mujeres en los foros institucionales en donde se deciden las negociaciones de la paz, como es el caso de Colombia, muestran que su porcentaje de participación entre 2010 a 2016 fue menor al 15% frente a más del 85% de hombres<sup>59</sup>. Y los datos agregados respecto de la participación de

---

<sup>55</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *Resolución 2493 sobre las mujeres, la paz y la seguridad* S/RES/2493 (2019) de 29 de octubre.

<sup>56</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *Resolución 2538 sobre Operaciones de Mantenimiento de paz* S/RES/2538 (2020) de 28 de agosto.

<sup>57</sup> H. LLANOS, "La mujer y la paz y la seguridad: algunas cuestiones jurídicas a 21 años de la adopción de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas", *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, núm. 4, 2021, p. 2.

<sup>58</sup> NACIONES UNIDAS, Secretario General, *Informe sobre Mujeres, Paz y Seguridad* S/2017/861 de 16 de octubre, *Informe sobre Mujeres, Paz y Seguridad* S/2018/900 de 9 de octubre, e *Informe sobre Mujeres, Paz y Seguridad* S/2019/800 de 9 de octubre.

<sup>59</sup> A. GARRIDO ORTOLÁ, "El papel de las mujeres en los acuerdos de paz en Colombia: la agenda internacional", *Política y Sociedad*, núm. 57 vol. 1, 2020, pp. 84-85.

mujeres en los primeros 20 años del siglo XXI, en procesos de paz como los de Liberia, los Balcanes, Sudán o Myanmar, entre otros, muestran que la igualdad de género ha aumentado del 14% en 1995 a tan solo el 22% en 2019 y que las mujeres sumaban el 13% del total de negociadoras, el 6% de los mediadores y el 6% de los testigos y signatarios de los procesos de paz más importantes<sup>60</sup>.

#### 4. LA MEDIACIÓN COMO UNA ALTERNATIVA DE PAZ Y DE JUSTICIA DESDE “UNA” PERSPECTIVA FEMINISTA

Una de las principales aportaciones que han realizado los estudios sobre la paz y la resolución de conflictos es la consideración de que estos últimos son procesos dinámicos que, si se abordan adecuadamente, pueden ser vistos como una oportunidad para el cambio social<sup>61</sup>. Además, muchas de las teorías que analizan los conflictos, entienden que las características de los actores implicados y su visión concreta del conflicto pueden influir de forma determinante en su gestión o en la forma de darle solución<sup>62</sup>. Siguiendo estos argumentos y a raíz de la deficiente eficacia que han tenido hasta la fecha las medidas adoptadas por la comunidad internacional para facilitar el acceso a la justicia de las mujeres y su participación en los procesos de paz, es por lo que la mediación se nos presenta como un instrumento útil para abordar los conflictos desde una perspectiva de género y conseguir estos objetivos.

Como se ha mencionado anteriormente, la comunidad internacional ya puso de manifiesto que el género constituía un aspecto fundamental a tener en cuenta cuando se analizaban los conflictos internacionales, ya que formaban intersecciones con otros muchos elementos como la economía, la política, las identidades étnico-nacionales o las creencias religiosas, señalando la discriminación como una sección clave en la configuración de la estructura social y de poder de un determinado país e influyendo de forma determinante tanto en la forma en que se producen los conflictos como en su forma de transformarlos o resolverlos. En este orden de cosas, la perspectiva de gé-

---

<sup>60</sup> G. CAVERO MARTÍNEZ, *Las mujeres en los conflictos y postconflictos armados: la resolución 1325 de la ONU y su vigencia hoy*, Real Instituto Universitario de Estudios Europeos, Madrid, 2021, pp. 33-37.

<sup>61</sup> Vid. A. VÁZQUEZ LÓPEZ, “Mediación en conflictos violentos: pautas, valores, principios y dilemas”, *MedialCAM, Colegio de Abogados de Madrid*, 2019, p. 14.

<sup>62</sup> J. PALACIOS, “Acceso a la justicia para las mujeres a través de la gestión de conflictos y la mediación”, *Espacio I+D, Innovación más desarrollo*, vol. XI, núm. 30, 2022, p.16.

nero, reivindica un marco más abierto a otro tipo de métodos de resolución de conflictos que sean capaces de dar cabida a la óptica de las mujeres, métodos constructivos y pacíficos como la mediación, la facilitación, los buenos oficios o los esfuerzos de diálogo, cada uno con su propia lógica y enfoque, pero todos ellos basados en la filosofía de la paz <sup>63</sup>.

Acerca de la mediación como uno de estos métodos constructivos y pacíficos, hay que señalar que se considera como una alternativa de justicia que puede resultar de gran utilidad en los contextos armados pues, por sus principios rectores, por sus valores y por las estrategias y herramientas que utiliza, favorece la participación y el empoderamiento de todas las partes afectadas <sup>64</sup>. Además, en la esfera internacional, la mediación como método de solución de conflictos y a diferencia de otros métodos jurisdiccionales es, según A. Carrascal “un instrumento activo, donde el mediador internacional, además de poner en contacto a las partes, participa, realiza propuestas y negocia...” <sup>65</sup>.

La mediación es un procedimiento capaz de aminorar las desigualdades producto de los conflictos estructurales, incluidos aquellos que derivan de la razón cultural y patriarcal que afectan específicamente a las mujeres <sup>66</sup>. Su espíritu, como herramienta de justicia, es el de informar e inspirar una justicia integral donde se reconozcan los derechos humanos de todos, también los de la mujer, como derechos indivisibles e interdependientes <sup>67</sup>. En

---

<sup>63</sup> L. GARCÍA, “Escuelas de mediación”, en J. H. BOCHÉ, e F. HIDALGO (Dir.), *Mediación familiar*, Tomo III, Dykinson, Madrid, 2011, p.118.

<sup>64</sup> Vid. S. COBB, *Hablando de violencia. La política y las poéticas narrativas en la resolución de conflictos*, trad. M. Prunes y C. Sobrom, Gedisa, Barcelona, 2016 p. 34.

<sup>65</sup> A. CARRASCAL, “La mediación internacional en el sistema de Naciones Unidas y en la Unión Europea: evolución y retos de futuro”, *Revista de Mediación*, núm. 8, 2011, p. 29.

<sup>66</sup> J. GALTUNG, *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*, trad. T. Toda, Bakeaz-Gernika y Gogoratuz, Bilbao-Gernika, 2003, p.108 y ss. La violencia cultural se concibe como aquellos aspectos de la cultura, la esfera simbólica de su existencia –ejemplificada en la religión y la ideología, la lengua y el arte, las ciencias empíricas y las formales (lógica y matemáticas)– que pueden ser usadas para justificar o legitimar la violencia personal-directa o la estructural”. Así definió Galtung su “idea de paz”, como ausencia de todo tipo de violencia, completando su famoso “triángulo de la violencia”, violencia directa, indirecta y estructural, esta última, condicionada por las instituciones sociales y proyectada en la psique de los individuos como valores e ideales, que conforman la parte oculta o latente de la violencia.

<sup>67</sup> Sobre esta idea, en relación al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* adoptadas por la Secretaría permanente de la cumbre judicial iberoamericana, celebrada del 4 al 6 de marzo de 2008, que engloban el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos para permitir a dichas personas el pleno goce de los servicios del

relación a ello, la mediación como método de solución pacífica de controversias internacionales ya se encontraba recogido junto con la negociación, la investigación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial en la Carta de Naciones Unidas<sup>68</sup>, donde se admitía que era un procedimiento idóneo, no solo para gestionar de forma pacífica las controversias interestatales, sino también para tratar los conflictos internos de los Estados. Si bien en la Carta solamente se reconocía la necesidad y las ventajas de implementar una mediación, las Naciones Unidas en sus Directrices para una mediación eficaz de 2012<sup>69</sup> y en los sucesivos informes del Secretario General, se considera a la mediación como otra forma de acceso a la justicia en la que se ponen como ejes centrales de la misma, los derechos humanos, el equilibrio de poder, la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres. Frente a otros MASC (mecanismos alternativos de solución de conflictos), la neutralidad de la persona mediadora implica que sus actuaciones se canalizan en la atención constante a las razones del “otro” o que nunca deben ser una actuación *pro parte* (negociación), así como que la mediación solo concluirá con una posible solución acordada por las propias partes, lo que le da una naturaleza distintiva respecto del arbitraje o el arreglo judicial, en las que un tercero es el que determina la solución del conflicto. Su objetivo, en definitiva, es que la razonabilidad de la solución al conflicto sea valorada como fruto de la autonomía cooperativa de las partes.

Para continuar analizando la mediación como alternativa de justicia para las mujeres, se hace precisa una matización en referencia a la terminología que se va a usar para referirnos a este método de resolución de conflictos.

---

sistema judicial. En este documento se consideran como causa de vulnerabilidad, entre otras, el género y se afirma que la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad (interseccionalidad). Así mismo, desde estas reglas, se impulsan las formas alternativas de resolución de conflictos ya que pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las mujeres e incorporar la perspectiva de género en la mediación para detectar situaciones de violencia que no estén denunciadas como tales, algo que permitirá equilibrar desigualdades en otras situaciones cuando no configuren violencia de género. Véase RIBOTTA, S. “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia.”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 6, núm. 2. 2012, pp. 30 y ss.

<sup>68</sup> Carta de Naciones Unidas de 1945, cit. art. 33.

<sup>69</sup> NACIONES UNIDAS, Secretario General, *Directrices para una Mediación Eficaz. Anexo del Informe sobre el fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución*, cit. Apto. III. E.

Si bien, en los estudios sobre la paz tradicionalmente se han venido utilizando tres términos para su estudio, estos no son exactamente iguales.

*Resolución de conflictos*, es un primer concepto que enfatiza en la connotación y la interpretación negativa que tienen los conflictos al centrarse únicamente este término en la búsqueda de soluciones y en las consecuencias destructivas que de ellos se derivan, algo que no conecta esencialmente con la idea transformadora que se pretende con la participación de las mujeres en estos procesos.

La siguiente opción terminológica es *gestión de conflictos*; un término que introduce una percepción más positiva de estas situaciones al suponer que todo conflicto es un fenómeno natural que puede ser manejado mediante leyes, dinámicas o modelos, pero que deja sin tomar en cuenta las particularidades de las partes y como estas pueden influir positivamente en el proceso.

Por último, encontramos la expresión *transformación pacífica de los conflictos*, una noción que nos permite percibir los conflictos como situaciones de evolución y de aprendizaje, en las que, gracias al uso de estrategias comunicativas o de empoderamiento, hacen posible a largo plazo una transformación del conflicto, pero también de las partes y de su forma futura de relacionarse<sup>70</sup>.

En referencia a esta última noción, y enlazándola con la idea de la gobernanza y la participación de las mujeres, es donde podemos considerar que los planteamientos *feministas de la diferencia* pueden servirnos de base para afrontar la transformación de los conflictos internacionales desde una perspectiva más justa y más eficaz con el objetivo de alcanzar la paz y la justicia como objetivos de desarrollo sostenible<sup>71</sup>. Pero, para analizar esta transfor-

---

<sup>70</sup> J. FOLGER, "La mediación transformativa: Preservación del potencial único de la mediación en situaciones de disputas", trad. de M. Rodríguez, *Revista de Mediación*, núm. 2, octubre de 2008, p. 9. Señalar la finalidad educativa que puede tener la mediación para prevenir futuros conflictos, y en este sentido M. SUARES, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, Barcelona, 1996. p.53: "Téngase en cuenta que, en palabras de Warat, "[...] apostar por el valor pedagógico de la mediación", no solo para la prevención, administración y resolución de los conflictos, sino también como herramienta pedagógica para que el hombre encuentre en el conflicto el sentido de sí mismo, la humanización del Derecho, el carácter ético de cualquier vínculo con el otro y un sentido de la ciudadanía, de la democracia y de los derechos humanos que no queden ideológicamente comprometidos con lo heterónimo".

<sup>71</sup> La noción de "diferencia" en el feminismo se ha desarrollado en oposición a la de universalidad, entendida como homogeneidad patriarcal fruto de un "acuerdo" entre hombres, y se ha presentado como la reivindicación de una identidad específica/diferente de gé-

mación pacífica de los conflictos internacionales o en contextos armados a través de la mediación y con una participación activa de las mujeres, desde este punto de vista, se haría necesario partir de tres premisas.

La primera de ellas es la ausencia del género como categoría analítica relevante en el análisis histórico de los conflictos armados y la paz. No obstante, es posible encontrar como alternativa ética y política en el contexto de negociación de los conflictos, un feminismo contemporáneo que hace alusión a la forma en que los conflictos pueden ser concebidos desde la cooperación y la creatividad, una filosofía formada por un sistema de creencias opuesto al sexismo que promueve la integración de las mujeres en todas las esferas de la acción humana a través de un nuevo humanismo que se orienta a recuperar la capacidad humana de preocupación de unos seres humanos por otros<sup>72</sup>.

La segunda premisa, nos llevaría de nuevo a esta corriente feminista de la diferencia, un feminismo que se basa en el criterio básico voluntarista de la toma de conciencia de la mujer sobre su situación y que plantea el rechazo de cualquier relación política igualitaria con la figura del hombre, protagonista todavía de la resolución de los conflictos desde tres elementos básicos: a) el hombre y la mujer tienen sexos (biológicamente diferentes); b) el hombre y la mujer son psicológicamente diferentes, y; c) el hombre y la mujer representan dos concepciones políticas diferentes del mundo, tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico<sup>73</sup>. Desde este planteamiento, el género (sexo) masculino representa la dominación heterónoma (superioridad) sobre la mujer que, al no plantearse ya en los términos de dependencia, lo hace hoy en día en términos de igualdad, asimilando de esta manera a la mujer al papel hegemónico del varón<sup>74</sup>. La pretensión de la igualdad en este caso,

---

nero. Vid. C.PATEMAN, *El contrato sexual*, trad. M<sup>a</sup>. L. Femenías y M.<sup>a</sup> X. Agra, Anthropos, Barcelona, 1995, p. 11: "El contrato social es una historia de libertad, el contrato sexual es una historia de sujeción. El contrato original constituye, a la vez, la libertad y la dominación. La libertad de los varones y la sujeción de las mujeres se crea a través del contrato original, y el carácter de libertad civil no se puede entender sin la mitad despreciada de la historia, la cual revela cómo el derecho patriarcal de los hombres sobre las mujeres se establece a partir del contrato".

<sup>72</sup> M. VILLELLAS, "La participación de las mujeres en los procesos de paz. Las otras mesas", *ICIP Working Papers*, núm. 5, Institut Català Per la Pau, 2010, pp.23 y ss.

<sup>73</sup> V. MARTÍNEZ, "Género, Paz y Discurso", en V. FISAS (Ed.), *El sexo de la violencia. Género y cultura de la violencia*, Icaria, Barcelona, 1998, p.125.

<sup>74</sup> Un análisis pertinente sobre la relación "diferencia/igualdad", tanto en el feminismo de la diferencia anglo-americano como en el italiano, puede verse en: L. GIANFORMAGGIO,

reproduce la relación de dominación contra la propia mujer, pues si la mujer acepta la igualdad, acepta libremente la dominación en la que, en cuanto género, continúa viviendo<sup>75</sup>.

Esta perspectiva *feminista de la diferencia*, proporciona una forma distinta y alternativa de comprender y abordar las relaciones internacionales, incorporando una evaluación del contexto social en el que se desarrollan los hechos para propiciar la mejora de la condición humana sin privilegiar una realidad determinada, una nueva forma de mirar y entender la guerra y la paz, a través de valores lógicos y éticos que apelan a principios básicos de humanidad, como cooperación, integración, tolerancia, respeto, igualdad, libertad y amor<sup>76</sup>.

La tercera premisa, y como se ha referido anteriormente, incide en la escasa participación de la mujer en las instituciones que gestionan los conflictos nacionales e internacionales y respecto a ello, se han criticado los enfoques tradicionales sobre la paz y el conflicto que han ignorado la importancia que reviste el género en la resolución de los conflictos. Así pues, al analizar los conflictos sin tener en cuenta esta perspectiva, se realizan análisis parciales e incompletos que omiten causas y consecuencias importantes de los mismos al tomar como referencia universal las experiencias de una sola parte de la población (los hombres).

Partiendo de estas tres premisas, la mediación, como método específico de transformación de conflictos y alternativa de justicia para las mujeres, se caracteriza por ser un proceso en el que una tercera persona ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a gestionar un conflicto, conduciéndolas a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. Como filosofía o método, parte de la idea de que, en el entorno adecuado y utilizando técnicas y estrategias adecuadas, como la comunicación, la empatía y la escucha del otro, las partes pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación en sus disputas. De este modo y asumiendo que la participación de las mujeres puede cambiar el enfoque en la transformación de conflictos en estos contextos bélicos; desde estas líneas se nos presenta como muy adecuado un método

---

“Correggere la disegualianza, valorizzare le differenze: superamento o rafforzamento dell’eguaglianza?”, *Democrazia e Diritto*, núm. 1, 1996, pp.53-71.

<sup>75</sup> J.A. LÓPEZ y M.D. PÉREZ, “Igualdad, complejidad y diferencia: tres modelos de la vida en común en el Estado democrático Internacional”, en M.I. GARRIDO y R. RUIZ (eds.), *Democracia, gobernanza y participación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 185.

<sup>76</sup> Sobre esta idea, véase M.J. IZQUIERDO, “El cuidado de los individuos y de los grupos: quién se cuida. Organización social y género”, *Intercambios, Papeles de Psicoanálisis / Intercanviis, Papers de Psicoanàlisi*, núm. 10, 2003, p. 70-82.

concreto de mediación: “el modelo de contingencias variables” ideado por Bercovitch<sup>77</sup> y en el que se señala la importancia de analizar y tener en cuenta determinados parámetros, entre los que se encuentran, además de las características específicas del conflicto, las características concretas de los actores y de la persona mediadora<sup>78</sup>.

Según este modelo mediador, la primera variable que debe analizarse es la *naturaleza de la disputa*, para, a través de ella, estudiar los antecedentes que han provocado la situación actual y comprender el conflicto en todo su conjunto, sus causas, sus características actuales, así como la historia que le precede, su intensidad y su duración. Como segunda variable a tener en cuenta sería la *naturaleza de los problemas*. Así, entender el tipo de conflicto que se enfrenta puede servirnos para delimitar todos los asuntos a tratar por muy colaterales que puedan parecer, ayudando a sentar las bases del entendimiento y encontrar una solución real y aceptable para todas las partes.

Como tercera variable a analizar, encontramos las *características del mediador y su método de trabajo*, algo que entendemos incide y es determinante en la forma de gestionar el conflicto y de ayudar a las partes a relacionarse o comunicarse.

Por último y sobre todo, con este método mediador se hace necesario el estudio previo de las *partes implicadas en el conflicto*; conocer su actitud ante la mediación; analizar su poder, su experiencia en problemas anteriores y su disposición al acuerdo. Esta es una variable muy importante a la que hay que prestar atención porque, al igual que la percepción que se tiene de un problema varía en función de los medios empleados para su resolución, de

---

<sup>77</sup> R. DE DIEGO y C. GILLÉN, *Mediación. Proceso, tácticas y técnicas*, Pirámide, Madrid, 2009, pp. 53 y ss. Un modelo que estos autores señalan como una extensión de las estrategias ideadas por el modelo de Carnevale y sobre el que revelan, como una de sus principales aportaciones el que los resultados de la mediación pueden estar determinados, no solo por los factores antecedentes, sino también por los factores presentes y considerados “no básicos” en el conflicto que sirven para explicar cómo en ocasiones, el poder jerárquico y formal se ve anulado por un grupo que se convierte en el único capaz de subvenir a los problemas y la incertidumbre del futuro. Véase también sobre estos modelos de mediación, J. BERCOVITCH, “International Mediation and Dispute Settlement: Evaluating the Conditions for Successful Mediation”, *Negotiation Journal*, núm. 7 vol. 1, 1991, pp. 17-30 y P. CARNEVALE, “Strategic Choice in Mediation”, *Negotiation Journal*, núm. 2, 1985, pp. 41-56.

<sup>78</sup> El modelo de contingencias estratégicas añade a cualquier modelo mediador general (lineal, transformativo o circular narrativo), la llamada, “aproximación contingente”, al centrarse en aspectos circunstanciales al conflicto pero que pueden ser determinantes al dar una imagen actual y real del mismo.

la misma manera, la identidad de quien interviene en su gestión, va a influir en su desenlace<sup>79</sup>. Desde este argumento, si se permite a las mujeres participar en la mediación como un actora protagonista; si con su participación se les da voz a sus demandas, además de reconocer sus derechos y de hacer posible la reconstrucción de su identidad, se estará posibilitando una nueva perspectiva más activa, abierta y comprometida con todas las problemáticas que tienen que ver en el conflicto en cuestión, facilitando su resolución y posibilitando de esta forma una paz más sostenible y duradera<sup>80</sup>.

## 5. APORTACIONES DE LAS MUJERES A LA TRANSFORMACIÓN DE CONFLICTOS POR MEDIO DE LA MEDIACIÓN

Como se ha planteado anteriormente respecto a la mediación, el conocimiento de las cuestiones de género sigue siendo muy limitado en la resolución de conflictos armados y su ámbito oficial de aplicación continúa estando muy masculinizado, por ello, el hecho de que la violencia sea uno de los pilares que sostienen la estructura patriarcal refuerza aún más si cabe, la necesidad de incorporar en los procesos de paz a través de la mediación, una perspectiva que incluya a las mujeres<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Vid. F. HARTO DE VERA, "La mediación y la investigación para la paz: la búsqueda de alternativas pacíficas a los conflictos en la arena internacional", *Política y Sociedad*, núm. 1, 2013, pp. 53-70.

<sup>80</sup> Vid. J. LEDERACH, "Construyendo la paz: reconciliación sostenible en sociedades divididas, Bilbao: *Bakeaz Red Gernika*. Vol. 2., trad. por M. González y L. Paños, 1998 pp.93-95, donde se refiere que, en los procesos mediados en los que se da cabida a todos los actores afectados por el conflicto, se puede fomentar un mayor sentido de pertenencia respecto al proceso y una mayor implicación para encontrar un acuerdo satisfactorio para todas las partes. La energía, los recursos y las actividades que se ponen en práctica, desde esta estrategia tienen mayores probabilidades de éxito cuando las personas involucradas contribuyen con sus conocimientos y habilidades; se logra mayor equidad, transparencia y confianza, haciéndoles sentir más responsables del acuerdo. Desde este punto de vista, las tareas de mediación se consideran un proceso en el que los roles y las funciones de los distintos actores interactúan transformando el conflicto, por este motivo es por lo que es tan importante la participación de las mujeres como actoras imprescindibles de estas contiendas, pues se ven afectadas por estos conflictos en todas las facetas de su vida, familiar, social o laboral.

<sup>81</sup> M. VELASQUEZ, "Reflexiones feministas en torno a la guerra, la paz y las mujeres, desde una perspectiva de género" en, F. REYSOO (dir.) *Hommes armés, femmes aguerries: Rapports de genre en situations de conflit armé*, Graduate Institute Publications, Geneve, 2022, p.91.

Siguiendo esta línea, el Grupo Informal de Expertos 2242<sup>82</sup> ya propuso a las Naciones Unidas la defensa de la inclusión de la mujer en los procesos de mediación, garantizando una consulta sistemática con mujeres que estuvieran envueltas en conflictos de este tipo para de esta forma, poder comprender e incorporar al proceso su punto de vista y su contribución, y ello porque sus experiencias y conocimientos podrían beneficiar esta práctica mediadora<sup>83</sup>. Así, se entiende que una operación de paz integrada por hombres y mujeres permite una mayor representación de los habitantes del lugar donde se despliega, favoreciendo la legitimación y la recepción del proceso por parte de toda la población local. Además, de esta forma, se facilita el acercamiento al proceso, a los servicios sociales, a la información y al asesoramiento de aquellas mujeres afectadas por el conflicto, que por cuestiones de vergüenza o por temor, no acuden de igual manera que lo hacen los hombres.

También, al integrarlas en estas operaciones se reduce la cantidad de agresiones sexuales que se producen en estos contextos, sobre todo en los campamentos de desplazados y refugiados<sup>84</sup>. Es decir, las mujeres en estos procesos, si se les da presencia, son agentes que pueden considerarse decisivos en la consolidación de tres de los pilares fundamentales que se necesitan para gestionar un conflicto de esta naturaleza y mantener la paz: la recuperación económica, la cohesión social y la legitimidad política<sup>85</sup>.

Partiendo de este razonamiento, también el Balance Global que en 2015 realizó Naciones Unidas para evaluar el rol de las mujeres en las instancias de negociación y mediación, planteó la facilidad que tenía la población femenina para adaptarse a las condiciones políticas desfavorables que se daban en contextos de conflicto y donde la inclusión de la perspectiva de género no era precisamente un asunto urgente para los actores "legitimados" para intervenir, algo que se mantiene en los informes posteriores<sup>86</sup>. Por eso, cuando

---

<sup>82</sup> Grupo Oficioso de Expertos del Consejo sobre las Mujeres y la Paz y la Seguridad creado a raíz del examen de alto nivel que se celebró en 2015, raíz de la Resolución 2242 (2015), cit.

<sup>83</sup> E. PERIBAÑEZ, *La agenda Mujeres, Paz y Seguridad en el ciclo del conflicto armado. Un abordaje desde la perspectiva de la diversidad*, Omnia Mutantur y Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, 2021, pp. 352 y ss.

<sup>84</sup> M. DANODIO, y C. MAZZOTA, *La mujer en las instituciones armadas y policiales. Resolución 1325 y operaciones de paz en América Latina*. RESDAL, Buenos Aires, 2011, p. 24.

<sup>85</sup> M. SAUTEREL y D. SEPÚLVEDA, "Rol mediador de las mujeres en los procesos de consolidación de la paz internacional", *Revista de Mediación*, vol. 9, núm. 2, 2016, p. 3.

<sup>86</sup> Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), *Informe 2014-2015*, p.49, donde se constata que la participación de las mujeres puede ayudar a comprender mejor las causas de un conflicto y a impulsar me-

nos planteamos desde este trabajo qué aportaciones concretas pueden hacer las mujeres en la transformación pacífica de los conflictos, podemos entender que el hecho de haber quedado relegadas al ámbito privado, a la vida familiar, al cuidado de los hijos y de los mayores, haya destacado su capacidad para el desarrollo de la empatía, del respeto y del cuidado como rasgos que la han aproximado más hacia la “cultura de la paz”, contraponiéndolas a los valores tradicionalmente masculinos, los cuales mayoritariamente han sido identificados como más cercanos a la violencia y a la cultura de la guerra. La idea básica es: los conflictos públicos, cuyo extremo es la guerra, han sido dirigidos cuando no causados por una cultura principalmente patriarcal y quienes fueron excluidas de la resolución de tales conflictos, históricamente las mujeres, tal vez puedan aportar una mirada diferente. No se trata de hacer de la exclusión de la mujer una virtud, sino de averiguar en la práctica el porqué de esta exclusión y sus consecuencias.

Estas particularidades o características identificadas como más propias de lo femenino y que han contribuido a la construcción de una dicotomía entre hombre y mujer, también ha influido en la separación entre el ámbito de lo privado y el ámbito de lo público, impidiendo aprovechar los saberes y habilidades de las mujeres en la construcción de una convivencia más armónica y en paz<sup>87</sup>. Muchas de estas habilidades muestran como las mujeres son capaces de afrontar los miedos al fracaso con mayor capacidad de “resiliencia” al tener unas aptitudes más transicionales que las propias de la razón patriarcal<sup>88</sup>. Esto no quiere decir que las mujeres sean más pacifistas que los hombres por cuestiones biológicas o que no sean capaces de ejercer violencia, algo que solo serviría para reforzar los imaginarios tradicionales que perpetúan la desigualdad y la discriminación por cuestión de género; sino que estas habilidades que las mujeres han debido desarrollar para afrontar situaciones de subordinación a través del empoderamiento y la potenciación de sus capacidades, sí que podrían servir como una alternativa a la visión general de la violencia cuando son ellas quienes participan

---

didadas que consoliden la paz en el tiempo. En la misma línea, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), *Informe 2019-2020*.

<sup>87</sup> M.L. PINTOS, “Cuerpo de mujer y violencia simbólica: una realidad universal”, en J. RIVERA DE ROSALES y M.C. LÓPEZ cCoords.), *El cuerpo. Perspectivas filosóficas*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2003 pp.291-292.

<sup>88</sup> M. MARKUS y R. PAULERO (2021), “Perspectiva de género y mediación”, *Revista de Mediación*, vol. 14, núm. 2, pp. 5 y ss.

activamente en la transformación de estos conflictos. De esta forma y para el avance de la convivencia pacífica, se hace necesario promover la ruptura de esta dicotomía, entre lo público y lo privado, lo masculino y lo femenino, que lleva al olvido de saberes propios de unos y de otras, que pueden ser igual de útiles en el trabajo de construir la paz<sup>89</sup>.

La anterior idea es algo que se refleja en los Planes Nacionales de Acción (PNA) adoptados por algunos Estados y donde se incluyen categorías e indicadores especiales previstos para ampliar la participación de las mujeres en labores mediadoras y dar cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Seguridad de la ONU. En España, en 2017 y por el II Plan Nacional de Acción sobre Mujeres, Paz y Seguridad<sup>90</sup>, se creó una red de mujeres mediadoras españolas capacitadas para intervenir en procesos de paz que, aunque hasta la fecha no ha tenido mucha aplicación práctica, sí que ha servido para colaborar con algunas otras redes regionales de mediadoras ya existentes<sup>91</sup>.

En muchos otros países, la participación de las mujeres en procesos de mediación es todavía más escasa y complicada que en España debido a las leyes y a las prácticas culturales que las excluyen o marginan de la vida pública o por la falta de formación y educación a las que se ven avocadas por su cultura o tradición, lo que pone aún más de manifiesto la necesidad de realizar cambios profundos en las estructuras sociales patriarcales que todavía perpetúan estas desigualdades<sup>92</sup>. Pero, siguiendo con el planteamiento de la mediación con perspectiva de género y compartiendo algunas de las propuestas que realiza Paris Albert en este sentido, podemos mencionar algunos rasgos de la transformación pacífica de los conflictos, que en conexión

---

<sup>89</sup> M. SAUTEREL y D. SEPÚLVEDA, "Rol mediador de las mujeres en los procesos de consolidación de la paz internacional", cit., p. 6.

<sup>90</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA, Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, Resolución de 1 de septiembre de 2017 por la que publica el *II Plan Nacional de Acción de Mujeres, Paz y Seguridad 2017-2023* (BOE núm.22 de 14 de septiembre de 2017, Sec. III. p. 90402).

<sup>91</sup> Desde el año 2000, un total de 86 Estados miembros de la ONU (menos del 50%) han adoptado Planes de Acción Nacional (PAN) para la implementación de la resolución, y son varias las organizaciones internacionales que han adoptado políticas o planes para la implementación de la resolución, por ejemplo, la Red Mediterránea de Mujeres Mediadoras (MWMN), que se organizó a finales de 2017 bajo el mandato de Italia como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de la ONU y que destaca por su apoyo a la diplomacia en el área mediterránea y por su impulso al papel de las mujeres en la prevención de conflictos y en la consolidación de la paz en la región mediterránea.

<sup>92</sup> I. MUJIKA, "Veinte años de la agenda internacional sobre Mujeres, Paz y Seguridad (MPS)". *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 127, 2021, pp. 21 y ss.

con los principios y la filosofía que inspiran el método mediador, como la comunicación, la flexibilidad, la empatía o la resiliencia, se verían favorecidos con la participación activa de las mujeres, a través de sus habilidades y capacidades<sup>93</sup>.

El primero de estos rasgos sería la *actitud comunicativa* que tienen las mujeres, de tal forma que podría utilizarse como un elemento facilitador para el desarrollo de un modelo participativo más adecuado para la transformación pacífica de los conflictos y donde la mujer también estaría atenta en la negociación a los llamados, “efectos colaterales de los conflictos” como la economía familiar, la percepción de la infancia, o de los mayores, etc., efectos que presentan una mayor complejidad y que suelen silenciarse con los métodos tradicionales durante este tipo de procesos<sup>94</sup>.

El *empoderamiento* sería otro de los rasgos que se verían favorecidos con la participación de las mujeres, así se ha considerado por algunas teorías feministas que proponen esta habilidad de las mujeres para afrontar las situaciones de subordinación en las que tradicionalmente vienen viviendo<sup>95</sup>. Este empoderamiento que supone la potenciación de ellas mismas y de sus capacidades como una alternativa a la violencia que muchas de ellas sufren por su género, les sirve para afrontar los miedos al fracaso con una mayor capacidad de “resiliencia”, gracias a sus capacidades más transicionales y menos taxativas, más propias de la razón patriarcal<sup>96</sup>.

Otro valor importante que pueden aportar las mujeres en la transformación pacífica de los conflictos es *la responsabilidad activa* en la forma de aceptar la responsabilidad en el conflicto<sup>97</sup>. La transformación pacífica de los conflictos requiere actitudes basadas en una responsabilidad que no acaba con

---

<sup>93</sup> S. PARIS, “Reconstruir la identidad social de las mujeres para la transformación pacífica de los conflictos”, *Feminismo*, núm. 9, 2007, p.110.

<sup>94</sup> Vid. E. ENCABO, “El lenguaje, elemento configurador de estereotipos sexistas ¿Una cuestión retórica o una diáfana claridad?”, *Intralingüística*, núm. 10, 1999, pp.109-114.

<sup>95</sup> I. BREINES, D. GIERYCZ y B. REARDON, *Mujeres a favor de la paz: hacia un programa de acción*, trad. T. Cuervo, Narcea Ediciones, Madrid, 2002, pp. 89 y ss.

<sup>96</sup> Vid. L. M. BARRERA ACOSTA, “Resiliencia en mujeres víctimas de violencia sexual dentro del conflicto armado”, *HorizonEnferm*, núm. 31 vol. 3, pp. 268-290.

<sup>97</sup> R. BUSH y J. FOLGER, *La promesa de la mediación. Como afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*, trad. de A. Leal, Granica, Buenos Aires, 1996 p. 16. Los autores parten de la idea de que la mediación puede transformar la vida de la gente, infundirle un sentido más vivido de su propia eficacia personal (revalorización) y una mayor aceptación del otro (reconocimiento). Incluso, si no se alcanza un acuerdo debe considerarse la mediación como un éxito si aporta esa revalorización y reconocimiento.

la negociación o con la ausencia evidente del conflicto. Cuando se asume una responsabilidad activa se atiende de forma responsable a las acciones propias y a su reflejo en la otra parte, lo que contribuye también a transformar el conflicto o, al menos, a percibirlo de otro modo<sup>98</sup>.

En último lugar, el *reconocimiento propio desde el reconocimiento del otro como diferente* es algo de lo que las mujeres se han valido históricamente para poder superar la subordinación que sistemáticamente han sufrido y que implica varias manifestaciones. En primer lugar, la capacidad para reconocer y valorar las particularidades y especificidades propias como mujeres. En segundo lugar, el reconocimiento propio como integrantes de una comunidad específica, poseedoras de una serie de derechos, algo que favorecería también su autorespeto al saberse titulares de los mismos. Y por último, el reconocimiento solidario y la empatía hacia otros modos de vida, lo que implica tomar en valor las aportaciones de todas las personas que forman parte de una comunidad y que favorecería la transformación pacífica de los conflictos<sup>99</sup>.

## 6. ALGUNAS CONCLUSIONES

En este trabajo se ha pretendido realizar una reflexión sobre la transformación pacífica de los conflictos a través de la mediación y desde una perspectiva de género como una posible vía de acceso a la justicia y como un método para el reconocimiento de los derechos de las mujeres víctimas en contextos armados. Aunque siguen siendo muy pocos los estudios académicos que abordan qué papel desempeñarían las mujeres en este ámbito y en qué difieren, en qué se caracterizan o qué tiene de especial su participación, no obstante, en la práctica, las mujeres han demostrado su habilidad para trabajar construyendo la paz. Su forma de pensar y de actuar, así como los rasgos que han debido desarrollar para protegerse y avanzar, para reconstruir su identidad de forma dinámica y activa, las hace idóneas para comprometerse con el valor de la paz y las problemáticas de la sociedad actual en las dos esferas de la vida: la pública y la privada.

De esta forma, entendemos que la construcción de la paz debe afrontarse desde estas dos esferas y las mujeres deben de estar presentes de forma

---

<sup>98</sup> S. PARIS, "Reconstruir la identidad social de las mujeres para la transformación pacífica de los conflictos", cit., p.117.

<sup>99</sup> Ibid., p. 119.

más activa en ambas. Así y sobre esta idea, es posible incorporar algunas propuestas para la estructuración de políticas de desarrollo de los ODS de la Agenda 2030 en relación al acceso a la justicia para las mujeres y para la consecución de la paz, incorporando una perspectiva de género a través de la mediación. Un proceso de mediación con perspectiva de género, puede asegurar que los acuerdos alcanzados van considerar su efecto sobre los individuos según su género, y al aportar una visión y una comprensión distinta de las causas y consecuencias del conflicto, harán posible un proceso de paz con propuestas más completas y adecuadas para los implicados que harían posible una paz más sostenible y duradera<sup>100</sup>.

Las mujeres, debido a la forma en la que tradicionalmente han sido educadas y socializadas y a los límites que se han impuesto a su presencia en los ámbitos públicos y sociales, pueden realizar contribuciones muy interesantes en la transformación pacífica de los conflictos a través de la mediación. Cabe recordar que esto no supone admitir que esto dependa exclusivamente de los saberes de las mujeres, sino que la práctica mediadora puede verse beneficiada si se tienen en cuenta tanto sus experiencias y conocimientos como los de sus compañeros, los hombres. Al tener en cuenta a las mujeres e incorporarlas en igualdad junto a los hombres en la toma de decisiones, se está brindando una buena oportunidad para construir sociedades más igualitarias y justas<sup>101</sup>.

El objetivo de la consecución de la “igualdad legal y real con los hombres”, sirve para construir todos juntos una sociedad donde los conflictos se resuelvan de forma constructiva entre todos a través de la cultura de la paz. Una cultura que supone, por parte de las mujeres, un compromiso con lo público en donde poner de manifiesto la diferencia de su óptica respecto de un espacio público, que no ha de estar aislado de los problemas del espacio privado, la familia, la educación de los menores, etc., que se plantean en los conflictos armados. Por parte de los hombres, una actitud más democrática y de más respeto por las opiniones y propuestas de las mujeres, lo que lleva aparejado una mayor implicación de los hombres en los efectos generales que los conflictos armados generan a largo plazo, frente a la tradicional perspectiva masculina del mero triunfo en el conflicto. Esto implica construir un

---

<sup>100</sup> L. TEODORESCU, “Las mujeres como figuras clave de la mediación, la paz y la seguridad”, *Cuadernos del Mediterráneo. La sociedad civil en el espejo del mediterráneo*, núm. 28-29, 2019, p. 268.

<sup>101</sup> M. DANODIO et al. *La mujer en las instituciones armadas y policiales. Resolución 1325 y operaciones de paz en América Latina*, cit. p.24.

nuevo sistema en el cual la masculinidad no se vincule necesariamente con comportamientos violentos y que el cuidado y la preocupación por el otro como nueva ética no sea un interés exclusivo de las mujeres<sup>102</sup>.

Desde el reconocimiento de la capacidad y la aptitud de todas las personas para comunicarse y entenderse, tanto en el espacio público como privado, son dos las propuestas más concretas que se pueden deducir del presente trabajo:

- a) Asumir que las mujeres han de intervenir en mayor porcentaje en la gestión de los conflictos, como única forma de contrastar si la perspectiva de género avanza en una forma distinta y más inclusiva de gestión de los conflictos, ya sean las mujeres víctimas, o incluso combatientes.
- b) Y apostar de forma más decidida por la mediación como un medio de autorregulación de la paz a largo plazo. En este sentido, en este trabajo se ha tratado de evidenciar cómo la mediación se presenta como un método capaz de tomar en consideración tanto el impacto de la violencia sobre las mujeres, como sobre la sociedad en general, y ello como condición necesaria para poder superar sus causas y sus consecuencias. Esta idea, creemos, no solo tendría un efecto reparador para las víctimas, sino que también facilitaría la identificación de nuevos criterios que servirían para determinar la clase de daño que sufren, analizar su naturaleza y su magnitud, dejando atrás las limitaciones que presentaban los tradicionales métodos de justicia, así como la impunidad para muchos de los perpetradores de la violencia<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> M. LAGARDE, "Mujeres cuidadoras: entre la obligación y la satisfacción", en A. RINCÓN, *Congreso Internacional Sare: Cuidar cuesta: costes y beneficios del cuidado*, EMAKUNDE, Bilbao, 2003, [pp. 159-160: "[...] el empoderamiento de las mujeres es un mecanismo de equidad que debe acompañarse con la eliminación de la supremacía de género de los hombres, la construcción de la equidad social y la transformación democrática del Estado con perspectiva de género [...] La idea fuerza en torno al cuidado es la valoración de la dimensión empática y solidaria del cuidado que no conduce al descuido ni está articulado a la opresión. De ahí la contribución de las feministas: primero, al visibilizar y valorar el aporte del cuidado de las mujeres al desarrollo y el bienestar de los otros; segundo, con la propuesta del reparto equitativo del cuidado en la comunidad, en particular entre mujeres y hombres, y entre sociedad y Estado. Y, tercero, la resignificación del contenido del cuidado como el conjunto de actividades y el uso de recursos para lograr que la vida de cada persona, de cada mujer, esté basada en la vigencia de sus derechos humanos".

<sup>103</sup> Vid. Departamento de Asuntos Políticos de Naciones Unidas, *Guía de Mediación inclusiva con enfoque de género*, 2017, [en línea]. Disponible en [https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/DPA\\_GenderMediation-Guidance\\_2017%28ESP%29.pdf](https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/DPA_GenderMediation-Guidance_2017%28ESP%29.pdf). [consulta: 3 febrero 2023].

La puesta en práctica de estas u otras estrategias para conseguir una mayor intervención femenina en el mundo público, para avanzar en la construcción de una sociedad más democrática e igualitaria para las mujeres y superar de forma efectiva la discriminación y violencia que sufren como objetivos de desarrollo sostenible y, tal como considera la Agenda 2030, depende de los Estados y de sus responsables políticos, los cuales no pueden retrasar más el dar cumplimiento a estos mandatos.

M<sup>a</sup> DOLORES PÉREZ JARABA  
*Área de Filosofía del Derecho*  
*Universidad de Jaén*  
*Campus de Las Lagunillas, s/n*  
*23071 Jaén*  
*e-mail: mdperez@ujaen.es*